

**LEY DE PROTECCIÓN A LA
SALUD CONTRA LA
EXPOSICIÓN AL HUMO DE
TABACO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

COPRISEM

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ...
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
PRESENTES**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN I, 57, 70 FRACCIÓN I Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 fracción I, 57, 70 fracción XVII, XXVI y XLII y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Según lo disponen los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 85-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Ahora bien, derivado del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, el dieciséis de diciembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación que celebraron la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Morelos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, el cual tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes, para la organización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

Los Servicios Coordinados de Morelos se fueron transformando y adquiriendo una estructura orgánica de acuerdo con las normas y lineamientos de la Federación y acorde a las características propias de la entidad federativa. Por lo tanto, el veintisiete de noviembre de 1996, se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonios propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Teniendo como objeto dirigir,

operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud Federal transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestar servicios a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Asimismo, el tres de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5214, el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con la finalidad brindar el marco jurídico de actuación a los Órganos y Unidades Administrativas que lo integran para dar respuesta al derecho de protección de la salud de todos los morelenses.

Por otro lado, se ha demostrado de manera científica que el consumo y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad, discapacidad y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente, sino después de que se empiezan a recibir en forma prolongada las toxinas que son producidas por los productos del tabaco. La epidemia del tabaquismo es responsable de al menos 25 grupos de enfermedades de alta relevancia para la salud pública entre las que se incluyen: bronquitis crónica y enfisema, cáncer de pulmón, angina de pecho e infarto de miocardio, enfermedades vasculares, trombosis cerebral, impotencia e infertilidad, otros cánceres (boca, laringe, esófago), osteoporosis, úlcera péptica, entre otras.

Asimismo, las muertes atribuidas al tabaco superan a la suma de las defunciones producidas por el sida, los accidentes de tráfico, los accidentes laborales, la heroína y cocaína juntos. Hoy se calcula que el tabaco pasó de producir 4 millones a más de los 4.5 millones de muertes al año y que de proseguir esta tendencia, para el año 2030 la cifra aumentará hasta 8 millones de fallecimientos al año.

El tabaquismo es la primera causa de muerte prevenible en el mundo, es decir que es una enfermedad que con el esfuerzo de todos: modificando y creando cambios en la legislación en materia de tabaquismo, sensibilizando y fomentando la participación de la sociedad en todos sus sectores, se puede disminuir drásticamente el índice de mortalidad actual, el cual asciende a 60 mil personas fallecidas al año.

Según la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, el Estado de Morelos ocupa el séptimo lugar en fumadores activos con una prevalencia del 25.5 % de la población, mayor a la media nacional. Además, el consumo de tabaco en jóvenes se ha incrementado sin diferencia de género.

En este sentido, es fundamental mantener la alerta sobre el alto consumo de tabaco en Morelos. Por tradición y cercanía con el Distrito Federal, Morelos es considerado un Estado de alta afluencia turística en fin de semana, con gran cantidad de salones para eventos sociales, parques recreativos acuáticos, casas en condominio con albercas y

otros espacios en los cuales la convivencia social en compañía de infantes es constante, por lo que es imprescindible proteger a la población infantil que es la más vulnerable.

El Estado de Morelos, fue sede del “Taller Internacional sobre Legislación en Regulación Sanitaria para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para la Región Sur-Sureste de la República Mexicana”, contando con la participación de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativos de los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; así como de representantes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Dentro de las conclusiones más relevantes, se determinó que los Estados deben disponer de una legislación sanitaria eficaz en la protección de la salud de la población en general, la cual establezca de manera clara y eficiente los procedimientos y la aplicación de sanciones que deberá llevar a cabo la autoridad sanitaria, en este caso, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 32 fracciones X, XVI, XVII, XVIII y en relación con el artículo 34 fracciones I, II y III, del Estatuto del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos tiene las facultades en materia de regulación, control y fomento sanitario, debiendo conducir el Sistema Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios. En este tenor, la Comisión por ser la autoridad competente en la materia, deberá contar con los recursos financieros, humanos y materiales suficientes para dar estricto cumplimiento en materia de protección a la salud de la población morelense y población flotante en el Estado.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien presentar la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto:

Proteger la salud de las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de

tabaco y la exposición al humo de tabaco, con la finalidad de alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. Para el cumplimiento de este objetivo, se establecen medidas para la protección contra el humo de tabaco a efecto de reducir sustancialmente la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Atención médica: Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- II. Control de Tabaco: Comprende las diversas estrategias locales, que tienen por objeto mejorar la salud de la población al eliminar o reducir el consumo de los productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco;
- III. COPRISEM: Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos;
- IV. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente, por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables de manera directa, telefónica, electrónica o fotográfica;
- V. Emisión: Todas las sustancias liberadas cuando se da al producto el uso para el que está destinado. En el caso de los cigarrillos y de otros productos de tabaco que se consumen por combustión, por emisiones se entiende las sustancias que forman parte del humo;
- VI. Espacio Abierto o Espacio al Aire Libre: Es cualquier lugar que su estructura carece de techo y/o paredes, o bien tales edificaciones no sobrepasan más del 30% de la estructura total del lugar;
- VII. Espacio protegido contra la exposición al humo del tabaco: Aquella área física cerrada o espacio al aire libre con acceso al público, los lugares de trabajo, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva, en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- VIII. Establecimientos: Los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional;
- IX. Estado: Estado de Morelos;
- X. Fomento Sanitario: Conjunto de medidas gubernamentales orientadas a promover y divulgar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a través de acciones voluntarias o de convencimiento;
- XI. Fumar: Estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa;
- XII. Humo de tabaco: Se refiere a las emisiones que se desprenden del extremo ardiente del cigarrillo o cualquier producto de tabaco resultado de su combustión, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador, que afecta a la salud de las personas;
- XIII. Ley: Ley de Protección a la Salud contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;

- XIV. Lugar público cerrado: Todo espacio de uso colectivo accesible al público en general independientemente del derecho de acceso al mismo, ya sea de manera libre o mediante un pago, que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, se considerará pared o muro a toda estructura que delimite un área, independientemente si cuenta o no con puertas y/o ventanas;
- XV. Lugar de trabajo interior o cerrado: Todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluidos vehículos, que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, se considerará pared o muro a toda estructura que delimite un área, independientemente si cuenta o no con puertas y/o ventanas;
- XVI. Municipio: Constituye el órgano político primario y autónomo dentro de la organización del Estado, establecido en una extensión de tierra determinada y en la que se divide al Estado de Morelos, y que se entenderá en esta Ley a través de sus Ayuntamientos;
- XVII. Persona: Toda persona física o moral;
- XVIII. Persona Responsable del Espacio: Se incluyen los propietarios, gerentes o cualquier persona que tenga a su cargo un lugar público, lugar de trabajo o medio de transporte público en donde se prohíbe fumar o tener encendido productos de tabaco;
- XIX. Policía: Elemento de la policía adscrito al Gobierno del Estado de Morelos y a sus Municipios;
- XX. Productos de Tabaco: Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizado como rapé o por cualquier otro medio de consumo;
- XXI. Programa contra el Tabaquismo: Acciones tendientes a prevenir, tratar, e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- XXII. Salario Mínimo: Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado de Morelos;
- XXIII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- XXIV. Servicios de Salud de Morelos: al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos;
- XXV. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y sus Municipios;
- XXVI. Sitio de Concurrencia Colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, de prácticas o de espectáculos deportivos, culturales, recreativos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, balnearios, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y similares;
- XXVII. Transporte Público: Vehículo individual o colectivo, utilizado para transportar personas, con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener alguna remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 3.- Los objetivos específicos de este título son:

- I. Proporcionar protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco a través de medidas basadas en la evidencia científica, para promover y proteger el derecho a la vida, la salud, la integridad física, la seguridad y los ambientes de trabajo saludables de toda la población, así como de otros derechos lesionados por la exposición al humo de tabaco;
- II. Proteger a todos los trabajadores y al público en general a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos por razones de interés público en esta Ley;
- III. Asegurar la protección universal para todos los trabajadores, independientemente del lugar donde trabajen y a todos los grupos de la población;
- IV. Desalentar el inicio en el consumo del tabaco, promover la cesación y reducir el consumo de tabaco a través de cambios en el comportamiento propiciados por los entornos libres de humo de tabaco, incluso a través de otras medidas indicadas en esta Ley;
- V. Reducir los costos económicos causados por la exposición al humo de tabaco y al consumo de tabaco;
- VI. Establecer las sanciones para quienes incumplan con lo previsto en este ordenamiento;
- VII. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades correspondientes en el cumplimiento de las diversas normas, leyes y reglamentos relacionados con el control del tabaco;

CAPÍTULO SEGUNDO

ESPACIOS PROTEGIDOS CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 4.- Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa más no limitativa, aún en el caso de espacios al aire libre, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco tales como:

- I. Los establecimientos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y Organismos Autónomos;
- II. Las Dependencias Estatales y Paraestatales;

- III. Todos los establecimientos de atención médica públicos, sociales y privados, incluyendo los de asistencia social;
- IV. Las bibliotecas, museos, hemeroteca y similares;
- V. Todas las instalaciones de los centros o instituciones de educación, en todos los niveles y de cualquier modalidad, inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, pública y privada, siendo los responsables de la observancia de esta norma los Directores o personal a cargo de cada uno de los planteles educativos;
- VI. Todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento;
- VII. Los cines, teatros, auditorios y funerarias;
- VIII. Todas las instalaciones de las unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes o personas de la tercera edad y personas con discapacidad;
- IX. Los ascensores, elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;
- X. Los establecimientos, locales cerrados, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras y comerciales; hoteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas y centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;
- XI. Los sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos peligrosos;
- XII. Los centros de trabajo, empresas e industrias, hoteles y servicios de hospedaje, o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo o trabajo;
- XIII. En vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de personal y en taxis, los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;
- XIV. Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;
- XV. En los sitios de concurrencia colectiva;
- XVI. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO

VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes dependencias de Gobierno del Estado de Morelos y la administración pública paraestatal, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y
- V. La sociedad civil en general.

Artículo 7.- Obligaciones de las personas responsables de los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco.

- I. El propietario, gerente, administrador, ocupante, apoderado o conductor, o cualquier persona que tenga a su cargo la explotación o titularidad, u obtenga cualquier clase de beneficio de los lugares, espacios o vehículos comprendidos en el artículo 4 de la presente Ley, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, entre otras:
 - a. Colocar en forma visible señalizaciones, letreros o emblemas que indiquen expresamente la prohibición de fumar, incluyendo un número telefónico y una dirección de correo electrónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley;
 - b. Retirar los ceniceros de los lugares o espacios donde esté prohibido fumar;
 - c. Supervisar la prohibición de fumar en el lugar o espacio a su cargo;
 - d. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir o impedir que se fume en donde está prohibido. Para ello, podrá interrumpir el servicio y comunicarse con la autoridad pública competente cuando sea pertinente para que se haga valer el cumplimiento de esta Ley, y en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

Artículo 8.- El titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar a quien se encuentre fumando en las áreas prohibidas, a que se abstenga de hacerlo, en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de la policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Cívico competente.

La policía del Estado de Morelos o del municipio correspondiente, estará obligada a proporcionar una clave de reporte que deslinde de la responsabilidad al propietario, poseedor y/o administrador del lugar.

Artículo 9.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 10.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, deberán coadyuvar en la vigilancia de manera individual o colectiva, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

II.- La Secretaría;

III.- Servicios de Salud de Morelos;

IV.- COPRISEM;

V.- Los Municipios que conforman el Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia;

VI. Las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 12.- En todo lo relativo a los procedimientos de verificación, aplicación de medidas de seguridad, sanciones y del recurso de inconformidad, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, La Secretaría y Servicios de Salud de Morelos ejercerán las atribuciones de control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley les corresponde a través de la COPRISEM.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, compete a la COPRISEM:

I. Conocer y atender las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, por la inobservancia o incumplimiento de la Ley y de más ordenamientos aplicables. La COPRISEM, podrá determinar en qué establecimientos colocará monitores para conocer el nivel de exposición al humo de tabaco;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos señalados en el artículo 4 de la presente Ley;

III. Sancionar a los propietarios de los establecimientos que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;

- IV. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a la Federación, el Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, cuando del resultado del control sanitario se determine la violación a la presente Ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes;
- V. Promover actividades, proyectos y programas de fomento sanitario; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Salud, a través de Servicios de Salud de Morelos, ejercerán las siguientes facultades:

- I. Llevar a cabo en coordinación con los Municipios e Instituciones correspondientes, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador, diseño de programas, de servicio de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinado con consejerías y otras intervenciones;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- V. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas por incumplimiento a esta Ley o sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo;
- II. Para el caso de establecimientos, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos;
- III. Poner a disposición del Juez cívico competente a toda persona que se encuentre expendiendo cigarrillos sueltos en vía pública; y
- IV. Las demás que le otorguen ésta y otras disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción o sorprendan a personas fumando en lugares prohibidos, invitarán al infractor a modificar su conducta o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a éste a disposición del Juez Cívico que corresponda.

Artículo 16.- Los municipios, ejercerán las funciones de vigilancia y la aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Sancionar a las personas que incumplan esta Ley al fumar en lugares prohibidos;
- II. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- En los sitios de concurrencia colectiva de ámbito público, la autoridad municipal colocará letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.

Artículo 18.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que ponga a disposición Seguridad Pública o la policía del Municipio que corresponda;
- II. Aplicar las sanciones a las personas físicas por el incumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio correspondiente y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19.- Los establecimientos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y Organismos Autónomos que se encuentren en el territorio del Estado de Morelos, deberán ser espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco.

Artículo 20.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios.

Artículo 21.- Los Órganos de Gobierno, Municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y Órganos Autónomos establecidos en el territorio del Estado de Morelos, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que sean colocados los señalamientos que determina la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 22.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por los órganos de control interno que les corresponda, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

VIGILANCIA SANITARIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 23.- Corresponde a Servicios de Salud de Morelos a través de la COPRISEM, la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales aplicables; mediante visitas de verificación o informes de verificación de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 24.- Corresponde a Servicios de Salud de Morelos, a través de la COPRISEM, la aplicación de medidas de seguridad conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos; para proteger la salud de la población y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 25.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DEFINICIÓN DE INFRACCIONES Y TIPOS DE SANCIONES

Artículo 26.- Constituyen infracciones para efectos de esta Ley, toda acción u omisión en su incumplimiento, así como quien permita, fomente o tolere que alguna de estas conductas, sean desarrolladas por cualquier persona. La Secretaría, a través de la autoridad competente vigilará el cumplimiento de la Ley.

Artículo 27.- Las infracciones, según su gravedad estarán sujetas a sanciones administrativas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 28.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará sus resoluciones, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 29.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL MONTO DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Se sancionará a la persona física con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos por el incumplimiento a lo

dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta ley. La multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios.

Artículo 31.- Se sancionará a los establecimientos con multa de 10 hasta dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley. La autoridad correspondiente fundará y motivará la sanción de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 32.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 33.- En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta; se entiende por reincidencia la infracción cometida por dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 34.- La recaudación de las sanciones económicas, derivadas de esta ley será destinada al programa contra el tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 35.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción, por la violación reiterada a los preceptos de esta Ley de acuerdo con lo estipulado en el artículo 425 de la Ley General de Salud.

Artículo 36.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud.

Artículo 37.- La Autoridad Sanitaria hará del conocimiento al Ministerio Público correspondiente cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos.

Artículo 38.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 39.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para protección de la salud;

- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia de control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco;
- VII. Coordinación con los municipios; y,
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 40.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- La autoridad competente salvaguardará la identidad del denunciante.

Artículo 42.- Servicios de Salud de Morelos tendrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias sobre el incumplimiento a esta Ley por parte de los establecimientos y, orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar.

TÍTULO SEXTO

DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- La Secretaría, a través de Servicios de Salud de Morelos, dictará las medidas necesarias para prevenir y atender el tabaquismo, con base en las facultades que le otorgue la legislación en la materia.

Artículo 44.- La Secretaría a través de Servicios de Salud de Morelos, formulará y desarrollará programas para promover los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 45.- La Secretaría, a través de Servicios de Salud de Morelos y los Municipios en el ámbito de su competencia, será responsable de la aplicación, cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En caso de crear programas articulados con otros organismos o poderes públicos, la Secretaría tendrá la autoridad de coordinación.

Artículo 46.- La Secretaría, a través de Servicios de Salud de Morelos y los Municipios —en el ámbito de su competencia— dispondrá de un poder amplio para dictar las medidas

administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Podrá también adoptar las directrices o recomendaciones que sean aprobadas bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 47.- Está prohibido para las autoridades públicas, empresas, organizaciones, asociaciones, entidades, o cualquier persona física o moral, tomar represalias o discriminar a cualquier denunciante del incumplimiento a la presente Ley.

Artículo 48.- En caso de duda sobre el alcance en la aplicación de alguna de las disposiciones establecidas por esta Ley, prevalecerá aquella interpretación más favorable a la protección del derecho a la salud, de acuerdo con los objetivos generales y específicos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones de la presente Ley.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal deberá elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, a efecto de someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, proceda a su expedición.

TERCERO.- Las autoridades municipales deberán instrumentar en un plazo no mayor de 60 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, los mecanismos de capacitación a su personal de seguridad pública y jueces cívicos para la correcta aplicación de sus atribuciones y la modificación correspondiente a sus bandos de policía y buen gobierno; así como de coadyuvancia a la autoridad estatal para el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria cuando se les requiera.

CUARTO.- Se derogan el Capítulo II del Título Décimo y los artículos 168 y 169 de la Ley de Salud del Estado de Morelos vigente, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y su Reglamento.

SEXTO.- El Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos deberá tomar las medidas administrativas necesarias para gestionar los recursos humanos, económicos y materiales en el Presupuesto de Egresos para cada Ejercicio Fiscal a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el salón de sesiones de la _____ Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.